

AUTO N. 04502
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 03 de marzo de 2022 y en atención a los radicados Nos. 2021ER39467 del 02 de marzo de 2021, 2021ER60388 del 06 de abril de 2021, 2021IE238769 del 03 de noviembre de 2021, 2021ER240883 05 de noviembre de 2021, 2021IE290488 del 29 de diciembre 2021, correspondientes a los resultados reportados por los laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., ANALQUIM LTDA, de las descargas realizadas en el predio ubicado en la Calle 62 SUR No. 82 - 79 de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO LA PAZ 1** con matrícula mercantil 3062874 activa, de propiedad de la señora **MARTHA PATRICIA CÁRDENAS GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.762.675.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 04791 de 29 de abril del 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04791 de 29 de abril del 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al establecimiento comercial **AUTOLAVADO LA PAZ 1** propiedad de la señora **MARTHA PATRICIA CÁRDENAS GONZÁLEZ**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana **CL 62 SUR No. 82 - 79**, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.

Así mismo, evaluar los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB –ESP y el Programa de Control de Afluentes y Efluentes - PMAE** mediante el radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021, 2021ER240883 del 05/11/2021 y los memorandos 2021IE238769 del 03/11/2021, 2021IE290488 del 29/12/2021.

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	EAAB-ESP
	Fecha de la caracterización	20/05/2020
	Número de muestra	9082-20
	Laboratorio responsable del muestreo	H2O ES VIDA S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	H2O ES VIDA S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No reporta los laboratorios subcontratados
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), Nitritos (N-NO ₂ -), Cadmio (Cd), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Plata (Ag), Plomo (Pb), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Fósforo Total (P), Fluoruros (F-), Aluminio (Al), Arsénico (As), Bario (Ba), Boro (B), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Níquel (Ni), Selenio (Se), Vanadio (V), Manganeso (Mn), Molibdeno (Mo), Sulfuros (S ₂ -), Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Cianuro Total (CN-).
	Horario del muestreo	06:00 – 14:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado, enjuague y enjabonado de vehículos
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	16
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 62 SUR
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,191

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a los Efluentes que puedan configurar como

vertimientos, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento comercial **AUTOLAVADO LA PAZ 1** propiedad de la señora **MARTHA PATRICIA CÁRDENAS GONZÁLEZ**, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 62 SUR No. 82 - 79, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de vehículos (Fotografía 1 y 2).

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas y desarenador). Además, informa que se realiza la aplicación de bacterias en la trampa de grasas. Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 62 SUR (Fotografía 3, 4 y 5).

Por otra parte, el usuario presentó certificados de disposición de los residuos generados en la actividad con la empresa TRACOL S.A.S. Además, se verificó que la caja de inspección externa donde se realiza el aforo y toma de muestras se encontraba en buen estado (Fotografía 6).

(...)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante los radicados No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando No. 2021IE238769 del 03/11/2021.

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en los artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Hidrocarburos				
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	----	Análisis y Reporte	No reporta
(...)				

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., el día 20/05/2020 para el establecimiento comercial AUTOLAVADO LA PAZ 1 propiedad de la señora MARTHA PATRICIA CÁRDENAS GONZÁLEZ, CUMPLE con los valores máximos

permisibles para los parámetros establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Sin embargo, no presentó el resultado correspondiente para el parámetro de Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX) (parámetro de análisis y reporte) establecido en el artículo 15 "Actividades Industriales, Comerciales o de Servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI" de la Resolución 631 de 2015. Por lo cual se emitió oficio mediante proceso 5422861 debido a que una vez consultado en el Sistema de Información Forest no se evidencia que se le haya solicitado al usuario el análisis de la totalidad de los parámetros requeridos por parte de la SDA.

El laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1268 del 23/10/2019. También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras. Se desconoce el laboratorio subcontratado para los parámetros de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), Nitritos (N-NO₂ -), Cadmio (Cd), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Plata (Ag), Plomo (Pb), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Fósforo Total (P), Fluoruros (F-), Aluminio (Al), Arsénico (As), Bario (Ba), Boro (B), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Níquel (Ni), Selenio (Se), Vanadio (V), Manganeseo (Mn), Molibdeno (Mo), Sulfuros (S²⁻), Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Cianuro Total (CN-).

4.1.3.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el radicado 2021ER240883 del 05/11/2021 y el memorando 2021IE290488 del 29/12/2021.

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes – PMAE.
	Fecha de la caracterización	14/07/2021
	Número de muestra	SDA 140721WI01 / UT PSL – ANQ 214257
	Laboratorio responsable de muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	PSL PROANALISIS LTDA, CHEMILAB S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cobre, Níque
	Horario del muestreo	12:00
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntua
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de Vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	12
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	28	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público

	Nombre de la fuente receptora	CL 62 SUR
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,422

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en los artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
pH	Unidades de pH	9,12	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO2	308	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/LO2	185	75	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	376	75	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	27	15	No Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	14,36	10*	No Cumple
Metales y Metaloides				
Hierro (Fe)	mg/L	1,79	1	No Cumple
(...)				

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección interna) por el laboratorio **ANALQUIM LTDA**, el día 14/07/2021 para el establecimiento comercial AUTOLAVADO LA PAZ 1 propiedad de la señora MARTHA PATRICIA CÁRDENAS GONZÁLEZ, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **pH**, **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Hierro (Fe)**, **Grasas y Aceites** establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)** establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. El laboratorio subcontratado PSL PROANALISIS LTDA, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0054 del 15/01/2021, para el análisis del parámetro Cobre (Cu). El laboratorio subcontratado CHEMILAB S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0288 del 19/03/2019, para el análisis del parámetro Níquel (Ni). También, anexa la cadena de custodia de muestras.

CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 14/07/2021, remitidos por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.	NO

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El establecimiento comercial AUTOLAVADO LA PAZ 1 propiedad de la señora MARTHA PATRICIA CÁRDENAS GONZÁLEZ, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 62 SUR No. 82 - 79, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de vehículos.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas y desarenador). Además, informa que se realiza la aplicación de bacterias en la trampa de grasas. Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 62 SUR.</p> <p>De acuerdo con la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB –ESP y el Programa de Control de Afluentes y Efluentes - PMAE mediante el radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021, 2021ER240883 del 05/11/2021 y los memorandos 2021IE238769 del 03/11/2021, 2021IE290488 del 29/12/2021, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 9082-20, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., el día 20/05/2020 para el establecimiento comercial AUTOLAVADO LA PAZ 1 propiedad de la señora MARTHA PATRICIA CÁRDENAS GONZÁLEZ, CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. Sin embargo, no presentó el resultado correspondiente para el parámetro de Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX) (parámetro de análisis y reporte) establecido en el artículo 15 "Actividades Industriales, Comerciales o de Servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI" de la Resolución 631 de 2015. Por lo cual se emitió oficio mediante proceso 5422861 debido a que una vez consultado en el Sistema de Información Forest no se evidencia que se le haya solicitado al usuario el análisis de la totalidad de los parámetros requeridos por parte de la SDA. - La muestra identificada con código SDA 140721W101 / UT PSL – ANQ 214257, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 14/07/2021 para el establecimiento comercial AUTOLAVADO LA PAZ 1 propiedad de la señora MARTHA PATRICIA CÁRDENAS GONZÁLEZ, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Hierro (Fe), Grasas y Aceites establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. <p>Así mismo, NO CUMPLE con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados</p>	

del monitoreo realizado el día 14/07/2021, remitidos por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.

Finalmente, se concluye que el usuario se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades

Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 04791 de 29 de abril del 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público
Generales		
pH	Unidades	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Metales y Metaloides		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00
Hidrocarburos		
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales

no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Metales y Metaloides		
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hidrocarburos		
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(.)

Tabla B

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)”

Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)”

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 04791 de 29 de abril del 2022, la señora **MARTHA PATRICIA CÁRDENAS GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.762.675, en ejercicio de sus actividades económicas del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO LA PAZ 1** con matrícula mercantil 3062874 activa, en el predio ubicado en la Calle 62 SUR No. 82 - 79 de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* conforme la muestra tomada del Programa de Control de Afluentes y Efluentes – PMAE, allegado a través de los radicados Nos. 2021ER39467 del 02 de marzo de 2021, 2021ER60388 del 06 de abril de 2021, 2021IE238769 del 03 de noviembre de 2021, 2021ER240883 05 de noviembre de 2021, 2021IE290488 del 29 de diciembre 2021:

Según los artículos 15 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015 según la caracterización del 14/07/2021:

- Por sobrepasar los límites máximos para el parámetro de **pH** al obtener **9,12 Unidades de pH**, siendo el límite de **5,0 a 9,0 Unidades de pH**.
- Por sobrepasar los límites máximos para el parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener **308 mg/L O₂** siendo el límite **225 mg/L O₂**,
- Por sobrepasar los límites máximos para el parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener **185 mg/L O₂** siendo el límite **75 mg/L O₂**,
- Por sobrepasar los límites máximos para el parámetro de **Sólidos Suspendedos Totales (SST)**, al obtener **376 mg/L** siendo el límite **75 mg/L O₂**,

- Por sobrepasar los límites máximos para el parámetro de **Grasas y Aceites** al obtener **27 mg/L** siendo el límite 15 mg/L,
- Por sobrepasar los límites máximos para el parámetro de **Hierro (Fe)**, al obtener **1,79 mg/L** siendo el límite de 1 mg/L,

Según la tabla B del artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009 según la caracterización del 14/07/2021:

- Por no permitir establecer el máximo valor permisible para el parámetro de **Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)** en mg/L, siendo el límite Análisis y Reporte en mg/L.

Según los artículos 15 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015 según la caracterización del 20/05/2020:

- Por superar el máximo límite permisibles para el parámetro de **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)** al obtener 14,36 mg/L siendo el límite 10 mg/L.

Según el artículo 22 de la Resolución No. 2957 de 2009 según las caracterizaciones del 20/05/2020 y 14/07/2021:

- Por no realizar tratamiento previo de vertimiento, cuando las aguas residuales no domesticas no reúnen las condiciones de calidad exigidas.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARTHA PATRICIA CÁRDENAS GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.762.675, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARTHA PATRICIA CÁRDENAS GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.762.675, propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO LA PAZ 1** con matrícula mercantil 3062874 activa, ubicado en la Calle 62 SUR No. 82 - 79 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 04791 de 29 de abril del 2022 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA PATRICIA CÁRDENAS GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.762.675, en la CALLE 74 SUR N 88 A10 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-2090**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/06/2022
-------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/06/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------